

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 18485**

**DE 04-12-2025**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**”.

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes”

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN N° 18485**

**DE 04-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Con los requisitos solicitados de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN N° 18485****DE 04-12-2025***"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 18485**

**DE 04-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 30 del 23/08/2019, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** prestó el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).**

- **Radicado No. 20235342421542 de 4/10/2023.**

Mediante radicado 20235342421542 de 4/10/2023 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. B76001035291A del 30/01/2023, impuesto al vehículo de placa VCG934, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, toda vez que se encontró que: "Transita en vía pública presentando un servicio escolar. (...) el cual en el extracto de contrato (FUEC No. 376003019202368436213 contrato No. 6843 No esta relacionado el conductor, no coincide # t. operación 345091 (Runt), T.O FUEC 320752", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

**RESOLUCIÓN No 18485**

**DE 04-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la investigada presta el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, véase:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

*"Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. B76001035291A del 30/01/2023, levantado por la Policía Nacional a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3** 1 y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

**RESOLUCIÓN No 18485**

**DE 04-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2º.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...).*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

**(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

**RESOLUCIÓN N° 18485**

**DE 04-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.

**11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.**  
(...) (negrita y subrayado fuera de texto)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

**RESOLUCIÓN No 18485**

**DE 04-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 30 del 23/08/2019, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. B76001035291A del 30/01/2023, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, a través del vehículo de placas VCG934, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No.B76001035291A del 30/01/2023, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas VCG934, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin cumplir con los requisitos del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**RESOLUCIÓN No 18485**

**DE 04-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

**DÉCIMO TERCERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente

**RESOLUCIÓN No 18485**

**DE 04-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 , de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) modulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**.

**ARTÍCULO 4:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

**RESOLUCIÓN No 18485**

**DE 04-12-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por DIMAS RAFAEL  
GUTIERREZ GONZALEZ

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA CON NIT. 805009598-3**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico**<sup>20</sup>: cooptraescol@gmail.com / gerencia@cooptraescol.com

**Dirección:** CARRERA 47 No 11 - 70

Cali , Valle del cauca.

**Proyecto:** Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista

**Revisor:** Angela Patricia Gomez Quintana – Abogada Contratista DITTT

**Revisor:** Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>20</sup> Correos electrónicos de notificación autorizados por la investigada en VIGIA.

Asunto: IUIT original No. B76001035291A del 30/0

Fecha Rad: 04-10-2023

Radicador: DORISQUINONES

09:38 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaría de Movilidad, Alcaldía de S

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

COPIA

106-934

30 Enero 2023

07/03/2018

## INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. B-76-001- 035291 A

## 1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA					MINUTOS	
2018	01	01	02	03	04	05	06	07
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12
30	09	10	11	12	16	17	18	19
					20	21	22	23
					20	30	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA, KILOMÉTRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD

Calle 5 Carrera 44

- TRANSITO -

## 3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 3.1 PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 4. EXPEDIDA

Colombia

## 5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR
PÚBLICO

T

## 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras Número Nacionalidad

## 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN	
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
COLECTIVO	POR CARRETERA
INDIVIDUAL	ESPECIAL
MIXTO	MIXTO
	CARGA

## 7.2 TARJETA DE OPERACIÓN

345091/010125

## 8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO

## 10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

Número 10027997016

## 12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Nombre o Razón Social Inversión e I800CAS

C.C. Número 901548638

Nombre de la Autoridad Cooperat. Esp. Colombia

## 14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 96 NUMERAL C

ARTÍCULO 49 LITERAL C

## 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece).

15.1 Modalidades de transporte de Operación Nacional

15.2 Modalidades de transporte de Operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal

Nombre de la Autoridad Superintendencia de Transporte

## 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 de 1999

ARTÍCULO NUMERAL

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

## 17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

ley 336-1996 - Artículo 49 Literal C Decreto 1079-2015 Transita en vía pública prestando servicios escolares (Liceo Quia SAS) el cual en el extranjero contrató (FUEC N° 376003919202368436213 con dato N° 6843) no es la autoridad que lo contrató, no se coincide #7 operaci 345091 (run), 7.0 FUEC 320752

## 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES

APELLIDOS

Placa No.

Entidad

423

Soc. Atavilab Cali

hues E. D.

Dye E.

423

Soc. Atavilab Cali

423

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA  
Sigla: COOPTRAESCOL  
Nit.: 805009598-  
3  
Domicilio principal:  
Cali

CERTIFICA:

Inscrito: 1672-50  
Fecha de inscripción en esta Cámara: 27 de noviembre de 1997  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo II.

CERTIFICA:

Dirección	del	domicilio	principal:	KR	47	#	11	-
70								
Municipio:				Cali				-
Valle								
Correo	electrónico:			cooptraescol@gmail				
com								
Teléfono		comercial		1:				
3797274								
Teléfono	comercial		2:					No
reportó								
Teléfono		comercial		3:				
3113073317								

Dirección	para	notificación	judicial:	KR	47	#	11	-
70								
Municipio:				Cali				-
Valle								
Correo	electrónico	de	notificación:	cooptraescol@gmail.				
com								
Teléfono		notificación		1:				
3797274								
Teléfono	para		notificación	2:				No
reportó								

Teléfono para notificación 3:3113073317

La persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICA:**

Por Escritura Pública No. 4349 del 13 de noviembre de 1997 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 1997 con el No. 2768 del Libro I , se constituyó entidad de naturaleza ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES SIGLA:COOPTRAESCOL.

**CERTIFICA**

# SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**CERTIFICA:**

Por Acta No. S/N del 28 de febrero de 2001 Asamblea General , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de abril de 2001 con el No. 559 del Libro I , cambio su nombre de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES SIGLA: COOPTRAESCOL . por el de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE COLOMBIA SIGLA: COOPTRAESCOL .

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 16 del 28 de marzo de 2010 Asamblea General , inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2010 con el No. 1329 del Libro I , cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE COLOMBIA SIGLA: COOPTRAESCOL . por el de COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA SIGLA: COOPTRAESCOL .

CERTIFICA:

Por Acta No. 29 del 06 de marzo de 2021 Asamblea General , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2021 con el No. 115 del Libro III , cambio su nombre de COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA SIGLA: COOPTRAESCOL . por el de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA . Sigla: COOPTRAESCOL

CERTIFICA:

Por ACTA No. 29 del 06 de marzo de 2021 ASAMBLEA GENERAL , inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2021 con el No. 115 del Libro III , La Entidad CAMBIO SU NATURALEZA DE ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA en COOPERATIVAS MULTIACTIVA bajo el nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DE COLOMBIA SIGLA: COOPTRAESCOI .

**CERTIFICA:**

Por Resolución No. 0061 del 15 de agosto de 2001, inscrita en la Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 bajo el No. 1084 del Libro III, el Ministerio de Transporte, habilita a la entidad para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Por Resolución No. 00030 del 23 de agosto de 2019, inscrita en la Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2020 bajo el No. 355 del libro III, el Ministerio de Transporte mantiene la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especi

**CERTIFICA:**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

**CERTIFICA:**

QUE POR RESOLUCIÓN NRO. 1419 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002 BAJO EL NRO. 4509 DEL LIBRO I, LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA APROBO EL DESMONTE DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA.

**CERTIFICA:**

Por Resolución No. 0061 del 15 de agosto de 2001 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2017 con el No. 1084 del Libro III ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial

**CERTIFICA:**

Objeto del acuerdo cooperativo. El objeto de la cooperativa es prestar y coordinar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, (escolar, empresarial, turismo, particulares y sus actividades conexas), mediante los vehículos de los asociados, en forma eficiente, segura y oportuna fortaleciendo con su acción al sector solidario, a la comunidad en general y el desarrollo humano sostenible. En virtud del acuerdo cooperativo, la cooperativa tiene como objeto, prestar conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades y procurar el desarrollo integral de sus asociados, de su grupo familiar y la comunidad en general guardando los preceptos de responsabilidad social, solidaridad, ética y ambiental.

Actividades. Para el desarrollo de su objeto social, la cooperativa realizará las siguientes actividades:

1.- prestar el servicio público de transporte especial en vehículos propios o en administración por afiliación, a un grupo específico de personas que tengan una características común y homogénea en su origen y destino en las modalidades escolar, empresarial, turismo y particulares, dentro del radio de acción autorizado y conforme con las normas y prescripciones que para tales servicios regule o establezca el gobierno, a través del ministerio de transporte.

2.- establecer políticas de contratación que contribuyan a que los asociados obtengan el mejoramiento permanente de sus condiciones socio- económicas ya su vez que la cooperativa sea competitiva y rentable.

- 3.- prestar servicio técnico y mantenimiento mecánico automotor por si o por interpuesta persona.
- 4.- prestar por sí o por interpuesta persona el suministro de bienes y servicios complementarios que se requieran para el desarrollo del objeto social.
- 5.- organizar almacenes para el suministro de repuestos, artículos y equipos para vehículos propios o de sus asociados.
- 6.- organizar unidades productivas del sector automotor tales como: Consignación y venta de vehículos, auto partes, repuestos, llantas combustibles y lubricantes, etc.
- 7.- organizar los establecimientos y dependencias, oficinas o sedes administrativas que sean necesarias, de conformidad con las normas legales vigentes.
- 8.- formalizar contratos o convenios de colaboración empresarial con otras empresas de transporte, preferiblemente de naturaleza cooperativa, con empresas públicas o privadas, para el intercambio de transporte especial, según la reglamentación que establezca el ministerio de transporte.
- 9.- contratar con una cooperativa especializada en seguros o una compañía aseguradora, seguros colectivos o individuales de vida, educativos, de vehículo, de riesgos contra el patrimonio, funerarios, de viaje, de protección de aportes y transporte de valores.
- 10.- suscribir contratos, convenios, comodatos y toda clase de actos comerciales, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos con personas naturales y jurídicas que se relacionen directamente con el desarrollo de las actividades y el cumplimiento del objeto social.
- 11.- contratar, convenir, comprar vender, importar, exportar, dar en arrendamiento o recibir en comodato, toda clase de bienes, derechos o servicios.
- 12.- comprar, alquilar o recibir en consignación o donación lotes de terreno para el mejoramiento de la infraestructura física de la cooperativa.

**CERTIFICA:**

Representación legal el gerente es el representante legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, ejecutar, controlar y responder por el desarrollo de los proyectos de la cooperativa, será nombrado por el consejo de administración y podrá ser removido libremente, por el consejo en cualquier momento, por causas que así lo ameriten, servirá de enlace entre la cooperativa y sus asociados y tendrá bajo su subordinación y dependencia los empleados de la cooperativa.

Gerente suplente. El consejo de administración nombrará un suplente del gerente quien será el encargado de remplazar al gerente en sus ausencias temporales o accidentales

**CERTIFICA:**

Funciones y atribuciones del consejo de administración. Las funciones y atribuciones del consejo de administración serán las siguientes: Entre otras.

- 17.- autorizar al representante legal para celebrar los contratos, previo estudio de factibilidad, siempre y cuando sea en el cumplimiento del objeto social de la cooperativa y otorgar las garantías en operaciones crediticias que haya aprobado previamente el consejo de administración.
- 24.- fijar el monto de atribuciones equivalente a quince (15) salarios mínimos legales vigentes permanentes del gerente. Autorizarlo para celebrar los negocios y operaciones cuya cuantía supere las atribuciones permanentes establecidas por el presente estatuto a la gerencia.

Funciones y atribuciones del gerente. Son funciones y atribuciones del gerente:

- 1.- ejercer la representación legal de la cooperativa.
- 2.- la ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la cooperativa.
3. Ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la asamblea general y del consejo de administración.
- 4.- ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa.
- 5.- abrir, junto con la(s) persona(s) designada(s) por el consejo, las cuentas bancarias, firmar, girar, endosar, descargar transferencias bancarias, títulos valores y otros documentos de crédito relacionados con la actividad económica de la cooperativa.
- 6.- rendir informes periódicos al consejo de administración sobre el estado económico y financiero de la cooperativa y sus actividades cumplidas.
- 7.- proponer las políticas administrativas de servicios, preparar informes y sustentar los contratos, proyectos, reglamentos, presupuestos, que deben ser presentados a estudio del consejo de administración o de la asamblea general.
- 8.- mantener un control adecuado para garantizar que los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
- 9.- seleccionar, contratar a los empleados de acuerdo con los parámetros aprobados por el consejo de administración. Aplicar las sanciones disciplinarias previstas en el reglamento interno de trabajo previa asesoría, de conformidad con los reglamentos.
- 10.- celebrar los contratos, previo estudio de factibilidad, siempre que su monto no supere la cuantía equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando se exceda esta cuantía deber obtener la autorización del consejo de administración.
- 11.- dirigir las relaciones públicas, comerciales y mantener la buena imagen institucional ante los asociados y terceros.
- 12.- velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- 13.- velar por el buen uso de los recursos de los fondos de educación y solidaridad y en general de la totalidad de los fondos sociales pasivos. Para el efecto, deberán dejar constancia documentaria sobre su gestión, la cual estará a disposición de los organismos de control y vigilancia.
- 14.- abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada
- 15.- abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la cooperativa o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa del consejo de administración o la asamblea general de asociados.
- 16.- velar porque los asociados reciban la información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la cooperativa.
- 17.- realizar las demás funciones que le sean asignadas por el consejo de administración, siempre que sean propias de su cargo y que se enmarquen dentro de las normas legales, estatutarias, reglamentarias y los acuerdos de la asamblea general.
- 18.- cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos de la cooperativa.
- 19.- elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.
- 20.- ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios que le competan dentro de su nivel de autorización cuando sea en el cumplimiento del objeto social de la cooperativa y otorgar las garantías en operaciones crediticias que haya aprobado previamente el consejo de administración.
- 21.- presentar al consejo de administración para su aprobación y posterior presentación a la asamblea general de asociados, el anteproyecto de aplicación de excedentes correspondiente a cada ejercicio económico.

22.- someter a aprobación del consejo de administración, el manual de prevención y control del lavado de activos y la financiación del terrorismo.  
Parágrafo: 1.- delegación: Las funciones de la gerencia podrán ser delegadas por esta a otros funcionarios de la cooperativa, conservando siempre la responsabilidad en su cumplimiento, excepto aquellas que sean indelegables en virtud de la ley o el estatuto.

Parágrafo: 2.- el gerente entrará a ejercer el cargo, una vez haya sido elegido, por el consejo de administración, tome posesión del cargo y sea registrado en la cámara de comercio del domicilio principal.

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 055 del 03 de diciembre de 2014, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2014 con el No. 864 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
GERENTE Y REPRESENTANTE	HAROLD ALBERTO VARGAS GARCIA
16603587	C.C.
LEGAL	

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 129- 2023- 2025 del 26 de julio de 2023, de Consejo De Administracion, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2023 con el No. 445 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE
IDENTIFICACIÓN	
SUPLENTE DEL GERENTE	ANDRES FERNANDO GONZALEZ DIAZ
94512007	C.C.

**CERTIFICA:**

Por Acta No. 33 del 08 de marzo de 2025, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2025 con el No. 191 del Libro III

FUE (RON) NOMBRADO (S)

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRINCIPALES

ANDRES	FERNANDO	GONZALEZ	C.C.
94512007			
DIAZ			
RUBIELA	RAMIREZ	CARDONA	C.C.
29533319			
JAMES	CAICEDO	RUIZ	C.C.
16768443			
LUIS	ANIBAL	LARGO	CASTRO
16736093			C.C.
CARLOS	ANDRES	TRUJILLO	C.C.
16929651			
SALAZAR			

SUPLENTES

JOSE	MAURICIO	SARRIA	C.C.
16792777			
ESCOBAR			
ROOSEVELT	BLINIO	LOAIZA	C.C.
16662986			
MUÑOZ			
HARVIN	GUEVARA	GARCIA	C.C.
16536573			
GUILLERMO	LEON	VALENCIA	C.C.
16663523			
OTERO			
EDGAR	ALBERTO	HERNANDEZ	C.C.
70164124			
GIRALDO			

CERTIFICA:

Por Acta No. 24 del 14 de agosto de 2015, de Asamblea, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2015 con el No. 700 del Libro III, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL	FIRMA	HM Y ASOCIADOS LTDA
830066362-6		Nit

CERTIFICA:

Por documento privado del 07 de septiembre de 2015, de Hm Y Asociados Ltda., inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de septiembre de 2015 con el No. 701 del Libro III, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL	MARIA	MERCEDES ZAMBRANO CORREA
66839616		C.C.
PRINCIPAL		T.P.48742-T
REVISOR FISCAL	ALVARO	RICARDO GOMEZ CHAVES
7160978		C.C.
SUPLENTE		T.P.109720-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	
ACT S/N del 17/09/1999 de Asamblea General	4299	de 08/10/1999
Libro I		
ACT S/N del 28/02/2001 de Asamblea General	559	de 03/04/2001 Libro
Libro I		
ACT IX del 08/06/2002 de Asamblea General	4534	de 26/09/2002
Libro I		

ACT 13 del 20/05/2006 de Asamblea General I	509 de 05/03/2007 Libro
ACT XVII del 28/03/2009 de Asamblea General Libro I	2450 de 28/08/2009
ACT 16 del 28/03/2010 de Asamblea General Libro I	1329 de 21/05/2010
ACT 18 del 26/03/2011 de Asamblea General Libro I	2190 de 08/07/2011
ACT 18 del 10/03/2013 de Asamblea De Asociados III	285 de 17/04/2013 Libro
ACT 19 del 31/03/2013 de Asamblea General III	456 de 08/05/2013 Libro
ACT 01- 2017 del 16/12/2017 de Asamblea General III	638 de 26/09/2018 Libro

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**CERTIFICA:**

Actividad principal Código CIIU: 4921

**CERTIFICA:**

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

**CERTIFICA:**

Nombre: COOPTRAESCOL  
 Matrícula No.: 990082-2  
 Fecha de matricula: 30 de junio de 2017  
 Ultimo año renovado: 2025  
 Categoría: Establecimiento de comercio  
 Dirección: KR 47 # 11 - 70  
 Municipio: Cali

**CERTIFICA:**

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$94.209.359

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 4921

**CERTIFICA:**

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Dado en Cali a los 03 días del mes de diciembre del año 2025 hora: 09:05:31

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	63709
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cooptraescol@gmail.com - cooptraescol@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18485 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-12-05 11:58
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/12/05 <b>Hora:</b> 12:02:10	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 5 17:02:10 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/12/05 <b>Hora:</b> 12:02:18	Dec 5 12:02:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[30856]: 770F212488D7: to=<cooptraescol@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[142.250.31.26]:25, delay=7.9, delays=0.08/0/0.41/7.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1764954138 6a1803df08f44-888284b0bddsi54563186d6.40.5 - gsmtp)
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2025/12/05 <b>Hora:</b> 12:14:20	<b>Dirección IP</b> 66.102.8.66 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/12/05 <b>Hora:</b> 12:14:35	<b>Dirección IP</b> 190.130.101.56 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18485 - CSMB

 **Cuerpo del mensaje:**

### **ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

## 📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330184855.pdf	c8908f4843b331053447cdada040b09926535a6055033c7be30ee0694020a1d7

## 📄 Descargas

**Archivo:** 20255330184855.pdf **desde:** 190.130.101.56 **el día:** 2025-12-05 12:15:00

**Archivo:** 20255330184855.pdf **desde:** 181.63.41.74 **el día:** 2025-12-05 12:43:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	63710
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	gerencia@cooptraescol.com - gerencia@cooptraescol.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18485 - CSMB
<b>Fecha envío:</b>	2025-12-05 11:58
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	No fue posible la entrega al destinatario

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2025/12/05 Hora: 12:02:10	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 5 17:02:10 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>No fue posible la entrega al destinatario (Problema en la entrega al servidor de destino)</b>	Fecha: 2025/12/05 Hora: 12:02:11	Dec 5 12:02:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[30990]: 1753612488D3: to=<gerencia@cooptraescol.com>, relay=mx1.hostinger.co[172.65.182.103]:2 5 , delay=1.6, delays=0.08/0/0.78/0.71, dsn=5.7.1, status=bounced (host mx1.hostinger.co [172.65.182.103] said: 554 5.7.1 <gerencia@cooptraescol.com>: Relay access denied (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 18485 - CSMB

✉️ Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 **Adjuntos**

<b>Nombre</b>	<b>Suma de Verificación (SHA-256)</b>
20255330184855.pdf	c8908f4843b331053447cdada040b09926535a6055033c7be30ee0694020a1d7

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**